

Constancia Secretarial: Medellín, 27 de mayo de 2021. Señora Juez, le informo que atendiendo lo dispuesto en auto anterior, dentro del término de ley, el apoderado de la parte demandante allegó escrito con el cual pretende subsanar los requisitos. Provea.

VERÓNICA MARÍA VALDERRAMA RIVERA.

Secretaria.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 05 001 31 10 001 **2021 - 00155** 00

Se INADMITE NUEVAMENTE LA PRESENTE DEMANDA, para que en el término de cinco (05) días, de conformidad al art.90 Código General del Proceso, en armonía con las disposiciones del Decreto 806 de 2020, se alleguen los siguientes requisitos; so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO. – Deberá adecuarse la pretensión primera del escrito demandatorio por cuanto la fecha que cita se conformó la sociedad patrimonial no guarda identidad con la declarada en el numeral segundo de la providencia N° 16 del 3 de febrero de 2021.

SEGUNDO. - Sírvase clarificar lo peticionado en la pretensión segunda, por cuanto en correspondencia con el libelo genitor se

trata de un proceso liquidatorio de sociedad patrimonial con pretensiones principales y subsidiarias. Que, si bien busca además el levantamiento del patrimonio de familia, no es de suyo cambiar la naturaleza del trámite. Adicional a ello, en virtud de las anotaciones N° 003 y 006 del Certificado de Tradición y Libertad N° 0N-5339258 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Norte, lo pretendido deberá adelantarse conforme a lo estatuido en las leyes 70 de 1931, 91 de 1936, 9ª de 1989 y 3ª de 1989.

TERCERO. Alléguese la prueba del envío y del contenido del poder (artículos 3 y 5 Decreto 806 de 2020) que fuera otorgado por la demandante, desde el correo electrónico o medio digital denunciado para aquella.

CUARTO. – Todo lo anterior, deberá adjuntarse como mensaje de datos, en formato PDF, y particularmente la demanda integrada en un solo cuerpo con las correcciones exigidas, de conformidad al art. 89, inc. 2º del mismo estatuto procesal.

QUINTO. – Subsanaos los requisitos anteriores, en forma simultánea, deberá enviar copia del escrito de subsanación y de sus anexos al demandado, a la dirección dispuesta para notificaciones, Aportando de igual modo la constancia de tal remisión, es decir, en la que se evidencie cada uno de los documentos enviados (art. 6, Decreto 806 de 2020) así como la de su recibo (Sentencia C -420 de 2020).

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6e29d3d4836cfca6cd10af0d9594663508f8b8dc2124df0f32330616f
73eaabb**

Documento generado en 01/06/2021 03:12:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**